



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0172

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCION No.1933 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, el Decreto 1594 de 1984, y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante el auto No. 3006 del 25 de Octubre del 2004, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A, ubicada en la Autopista Sur 80-51 de la Localidad de Bosa, identificada con Nit:860001978-2, por presunta infracción de las normas ambientales al verter a la red de alcantarillado de las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, e incumplir en forma presunta los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997. El Auto No. 3006 del 25 de Octubre del 2004, formuló en su artículo segundo, los siguientes cargos:

1.- *"Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con esta conducta los artículos 113 y 120 del decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997".*

2.- *"Incumplir el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, respecto de los parámetros : pH, DBO, DQO, Compuestos Fenólicos y tensoactivos, sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables".*

Que el Auto No. 3006 del 2004 fue notificado en forma personal el día 25 de Noviembre del 2004, al gerente y representante legal de la sociedad denominada Industria Química Andina y Cia S.A, Señor Juan Carlos Restrepo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79146791,

Que el señor Juan Carlos Restrepo Correa, representante legal de la sociedad Industria Química Andina y Cia S.A, presentó descargos con referencia al Auto No. 3006 del 25 de Octubre del 2004, a través del radicado ER42748 del 9 de Diciembre del 2004, de acuerdo a los términos otorgados en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0172

Que la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto No. 570 del 25 de Febrero del 2005, mediante el cual se decretó la práctica de pruebas, consistente en la evaluación técnica de los resultados de campo efectuados por la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, de fecha 6 de Octubre del 2004, respecto a la empresa denominada Industria Química Andina y Cia S.A, ubicada en la Autopista Sur No. 80-51 de Bogotá.

Que mediante la Resolución 1933 del 6 de Septiembre del 2006, la Dirección del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar responsable a la sociedad denominada INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A, identificada con NIT# 860001978-2, ubicada en la Carrera 73 60A-81 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar, por los cargos formulados mediante el Auto No. 3006 del 25 de Octubre del 2005, relacionados con las conductas de verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, e incurrir en incumplimiento de las concentraciones de vertimientos establecidas en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.

Que la Resolución 1933 del 2006 en su artículo segundo, impuso a la sociedad INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A, una multa equivalente a (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2006, equivalentes a la suma de tres millones doscientos sesenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$3.264.000=).

Que la Resolución 1933 del 2006 fue notificada en forma personal el día 10 de Enero del 2007, al Señor Juan Carlos Restrepo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.791 de Usaquén, en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A, identificada con Nit# 860001978-2.

Que mediante el radicado ER2165 del 17 de Enero del 2007, el señor Juan Carlos Restrepo Correa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.791 de Usaquén, encontrándose dentro del término legal previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 1933 del 6 de Septiembre del 2006.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Dentro del recurso de reposición radicado al número ER2165 del 17 de Enero del 2007, el representante legal de la sociedad INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A presentó las siguientes consideraciones, relacionadas con el proceso sancionatorio adelantado mediante el expediente DM05-CAR-1717:

"1. En la citada resolución, en el acápite "II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS SOBRE EL ASUNTO", numeral 1, página 3, se hace alusión al informe 2004-0309 del acueducto,; dicha presentación indica que en forma incorrecta una comparación con al norma, puesto que en forma equivocada presenta que la norma para el máximo contenido de plomo es 0.02, cuando en realidad la norma aplicable (Resolución



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0172

1074/97) indica un valor de 0.1 y en consecuencia, los resultados de análisis del Acueducto indican que la muestra de IQA si cumplía con el mencionado parámetro, ya que el valor obtenido fue 0.1"

El memorial de recurso, con relación al concepto técnico No. 4341 del 1 de Junio del 2006 expresó: "A este respecto, nos permitimos manifestar nuestros disentimientos dado que hasta la fecha de la notificación de la resolución 1933 ahora recurrida, nunca nos fue notificado ni comunicado contenido alguno relacionado con el citado Concepto técnico, motivo por el cual consideramos vulnerado nuestro derecho a la defensa técnica y justa que sobre un asunto tan complejo como el que refiere al efluente industrial de la compañía se refiere".

El señor Restrepo Correa manifestó, que los resultados de los análisis contenido en el memorando 425 del 2006, "tampoco nos han sido comunicados a IQA con anterioridad a la notificación de la resolución ahora recurrida, ..." y agregó al punto 4 de su memorial que: "En adición al punto anterior, tenemos que IQA nunca conoció (antes de la notificación de la resolución recurrida) el informe de la visita realizada el 7 de marzo del 2006."

En el numeral 6 del recurso, el representante legal de la sociedad precisó: "En la citada resolución, en el acápite "III: PARA RESOLVER SE CONSIDERA", página 5, párrafo final, se incluye como soporte de la argumentación definitiva o definitiva del caso, lo contemplado en el concepto técnico 2346 del 25 de Noviembre del 2005, cuando así mismo también se afirma (VER el numeral 2, página 4) que la última actuación del Despacho corresponde al concepto técnico 4037."

Adicionalmente a lo anterior, el señor Restrepo Correa expresó que debe tenerse en cuenta la fecha de notificación de la Resolución 1933 del 6 de Septiembre del 2006, por considerar que "la notificación solamente se le hizo al representante legal de la compañía el pasado Martes 9 de Enero del 2007." Igualmente expresó: "En adición a lo antes expresado y como una forma de confirmar al Despacho la necesidad de que se revise la decisión adoptada frente a IQA, así como las distintas medidas administrativas ahora propuestas o sugeridas, nos permitimos poner en conocimiento del Despacho que solamente hasta ahora en el mes de Enero de 2007 hemos tenido conocimiento de un concepto técnico del mismo DAMA que ha sido allegado a un proceso que por una acción popular se adelanta en contra de la compañía ante el juzgado 35 Civil del Circuito, sobre cuyo contenido y alcance igualmente deseamos expresar lo siguiente como parte de la defensa legal y técnica a la que tiene derecho IQA en este tipo de actuaciones administrativas de parte del DAMA."

A continuación exponen fundamentos para ser tenidos en cuenta en cuanto al concepto técnico No. 4341, sobre el cual el recurrente considera "...presenta varios puntos equivocados, incorrectos, inconsistentes y/o que deben ser discutidos frente al DAMA, los cuales no han podido ser revisados por falta de conocimiento de su contenido".

Con relación al auto de pruebas No. 570 del 25 de Febrero del 2005, mediante el cual se decretó la práctica de una evaluación técnica de los resultados de campo de la EAAB, expresa el memorial del recurso de reposición lo siguiente: "Los resultados de esta evaluación no han sido notificados a IQA y hasta la fecha se continúa en espera de conocer los conceptos del DAMA".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o. 0172

Con relación a los aceites usados, el recurrente manifestó: *"...se desconoce sobre que tipo de soporte se basó el Dama para declarar, en el concepto técnico No. 4037, a IQA como generador y acopiador primario de aceites usados y que, por tanto, debía inscribirse como tal;"*

Agregó: *"A IQA, tampoco se le notificó que según el Concepto Técnico 4037, debía informar las medidas que ha tomado para controlar la emisión de sus procesos productivos"*.

Frente a este punto, igualmente considera el memorialista, que no le fue notificado el concepto técnico No. 4341, ni el concepto técnico 6939 del 2005-08-31.

En el radicado ER2165 del 17 de Enero del 2007, se manifiesta también como argumento para solicitar la modificación de la resolución recurrida, lo siguiente:

"Con respecto a los vertimientos, numeral 3.2, el Concepto Técnico SAS No. 4341, indica que se incumplen los parámetros de plomo, fenoles, cadmio, pH y un grado de contaminación hídrica con significancia muy alta, pero no tiene en cuenta que en relación con los resultados del propio Acueducto de Bogotá del 6 de octubre del 2004 y frente al comportamiento histórico, los resultados de DBO, DQO y Cinc, cumplen la norma y que el índice de contaminación hídrica es significativamente más bajo: 725, en octubre del 2004 y 27, en noviembre del 2005; lo cual demuestra que IQA ha alcanzado resultados notorios en la reducción de la contaminación."

Con relación a las observaciones de la visita practicada el día 7 de marzo del 2006 manifiesta: *"...IQA considera que no hay suficiente evidencia de contaminación de las aguas lluvias por materias primas, ni por los residuos líquidos del laboratorio, ya que se encuentran apropiadamente protegidas y confinadas para prevenir sus escorrentías"*.

Reitera que por la falta de notificación del concepto técnico SAS No. 4341, los deberes incluidos en el, no han podido cumplirse, ya que oficialmente no fueron comunicados.

Finalmente considera el recurrente que *"de parte del DAMA se ha dado una evaluación parcial del tema frente a los adelantos que ha mostrado la compañía en los últimos años frente a su proceso de ajuste a la norma ambiental pertinente, sumado a que de otra parte se le han endilgado a la compañía evaluaciones que ella no conoce y por ende sobre las cuales no ha podido manifestarse con la debida oportunidad y cuidado que éste tipo de trabajo requiere y demanda."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que de conformidad con el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, esta Secretaría Distrital de Ambiente procede a realizar el análisis del recurso de reposición presentado mediante el radicado ER2165 del 17 de Enero del 2007, toda vez que cumple con los requisitos de ley, y fue presentado dentro del término legal.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0172

Que de acuerdo a los aspectos alegados dentro del recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la sociedad Industria Química Andina S.A se entran a analizar los argumentos presentados, con el fin de definir la responsabilidad de la sociedad por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, para lo cual resulta importante tener en claro los siguientes aspectos:

1.- El parámetro de "Plomo", no fue considerado dentro de los cargos formulados mediante el Auto No. 3006 del 25 de Octubre del 2005. Vale recordar que la Resolución 1933 del 6 de Septiembre del 2006 declaró responsable a Industria Química Andina S.A por los cargos que le fueron formulados dentro del expediente DM-05-CAR-171; por lo anterior, no se tiene en cuenta el argumento expresado al punto No. 1 del recurso de reposición, ya que el parámetro señalado no se constituyó como un factor incluido en el cargo segundo, uno de los cuales que fue fundamento de la sanción administrativa.

2.- El Auto No. 3006 del 25 de Octubre 2004, en su artículo tercero, dispuso tener como pruebas doce (12) documentos, los cuales reposan en el expediente DM-05-CAR-171. Con relación a este auto la sociedad Industria Química Andina fue notificada el día 25 de Noviembre del 2004, y tuvo la debida oportunidad para controvertir las pruebas que son fundamento del proceso sancionatorio, acción de defensa que realizó a través del radicado ER42748 del 9 de Diciembre del 2004.

El cargo formulado mediante el Auto No. 3006 del 25 de Octubre del 2004, relacionado con la conducta de superar las concentraciones máximas permitidas en la Resolución 1074 de 1997, se fundamentó en los conceptos técnicos emitidos con anterioridad a la fecha de su expedición, esto es antes del 25 de Octubre del 2004.

Si bien la Resolución No. 1933 del 2006 enumeró los conceptos técnicos emitidos posteriormente por el DAMA (conceptos técnicos No. 4037 del 24 de Mayo del 2005, 2346 del 25 de Noviembre del 2005, concepto técnico No. 4341 del 1 de Junio del 2006), lo hace dentro de la parte motiva de la providencia, relacionada con el seguimiento ambiental adelantado sobre el asunto, en especial para definir cual ha sido el desempeño ambiental de la empresa, como un elemento importante al momento de calificar la falta.

Entonces es necesario precisar que la sanción administrativa impuesta a Industria Química Andina S.A está exclusivamente relacionada con los hechos que fueron motivo del proceso sancionatorio, esto quiere decir que, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, sancionó a Industrias Química Andina S.A mediante la Resolución 1933 del 2006, por haberse demostrado probados los cargos formulados mediante el auto No. 3006 del 2004.

3.- Los conceptos técnicos emitidos dentro de un proceso ambiental, no son actos administrativos que legalmente deban ser notificados; el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, establece el deber de la notificación personal para las decisiones que pongan término a una actuación administrativa. El contenido de los conceptos técnicos no es de



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0172

obligatorio cumplimiento, ya que es a través de un auto o de una resolución que la autoridad ambiental entra a valorar el contenido de el concepto técnico, para darle valor probatorio.

Por lo anterior, efectivamente como declara el representante legal de la sociedad que recurre, ni los memorandos, ni los conceptos técnicos le fueron notificados.

En el recurso de reposición precisa el señor Restrepo Correa que vio vulnerado su derecho a defensa técnica, por cuanto no le fue notificado el contenido del concepto técnico No. 4341 del 2006, ni el Memorando 425 del 2006, ni el concepto técnico 4037 del 24 de Mayo del 2005.

No obstante lo anterior, vale recordar que es a través del recurso de reposición que el presunto infractor ejerce el derecho de defensa; es en este momento procesal que puede entrar a desvirtuar el contenido de los conceptos técnicos emitidos por la entidad; no obstante lo anterior, se observa que el recurrente no controvierte con fundamentos técnicos los conceptos técnicos referidos, desde el punto de vista de su contenido.

4.- La fecha de notificación de la Resolución 1933 del 6 de Septiembre del 2006, no afecta el contenido de la misma, por cuanto la notificación personal fue realizada en debida forma, y de acuerdo a las ritualidades legales se efectuó el día 10 de Enero del 2007.

Como aspecto fundamental para entrar a consolidar la validez de la Resolución 1933 del 2006, está el hecho de que los cargos formulados mediante el Auto No. 3006 del 25 de Octubre del 2004 subsisten, pese a los argumentos presentados en el recurso, por las siguientes razones:

Los fundamentos expresados por el recurrente no constituyen una justificación válida frente a la ausencia del permiso de vertimientos industriales. La empresa, la cual posee como fecha de constitución por escritura pública el 28 de Noviembre de 1973, según certificación de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, adelanta actividades productivas aproximadamente desde esa fecha, por lo cual le es legalmente exigible el permiso de vertimientos industriales desde mucho antes del inicio del proceso sancionatorio en el año 2004, obligación que nace no de un concepto técnico, u otro, sino como consecuencia de una exigencia de naturaleza legal.

La conducta de Industria Química Andina S.A, consistente en verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado, sin el correspondiente permiso de vertimientos, no es controvertida por el memorialista, ni sus alegatos justifican la omisión respecto a la obligatoriedad del permiso de vertimientos industriales;

Teniendo en cuenta que la Resolución 1074 de 1997, en su artículo 1 establece que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua deberá registrar sus vertimientos, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos, y dicha providencia en su parágrafo 1 dispuso un plazo concedido para realizar este registro, no superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0172

Resolución 1074 de 1997, se deduce que el industrial no ha dado cumplimiento a esta obligación de ley.

Ahora bien, con relación al segundo cargo formulado mediante el Auto No. 3006 del 25 de Octubre del 2004, esta Secretaría Distrital de Ambiente encuentra suficientemente demostrado dentro del proceso sancionatorio su comisión, pues el historial de la industria, deja ver que en numerosas oportunidades esta ha sobrepasado presuntamente las concentraciones legalmente permitidas así:

Concepto técnico No.	Parámetros que superaron la norma ambiental	Documento analizado
1876 del 31 de Marzo del 2003	pH, DQO, DBO, Tensoactivos, Compuestos Fenólicos.	Informe IDEAM 7781 del 24 de Septiembre del 2002.
5325 del 14 de Agosto del 2003	pH, DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Compuestos Fenólicos.	Radicado 19942/2003 (muestreo de vertimientos de la firma conocer Ltda del día 11 de Junio del 2003).
5364 del 21 de Julio del 2004	pH, DQO, DBO, Sólidos Sedimentables, Compuestos Fenólicos.	Radicado 7994 del 2004, (resultados de caracterización del 20 de Febrero del 2004.)
4037 24 de Mayo del 2004.	pH, DQO, DBO, Sólidos Sedimentables, Compuestos Fenólicos, Cadmio, Níquel, Plomo.	Informe de Acueducto No.2004-0119. (Toma de muestra del 19 de mayo del 2004.
4037 24 de Mayo del 2004.	Cadmio Zinc, Fenoles, Plomo.	Informe de Acueducto No.2004-0309. (Toma de muestra del 6/10/2004)
4341 del 1 de Junio del 2006	Cadmio, Fenoles Totales y Plomo.	Informe de Acueducto No. 0425 del 2006 (Toma de muestra del 03/11/06)

Con lo anterior esta Secretaría pretende mostrar que las caracterizaciones de vertimientos de la sociedad Industria Química Andina S.A, han arrojado en diversas ocasiones presuntos incumplimientos a los parámetros permitidos por la norma, hecho que se constituye como un indicio en su contra al momento de definir de fondo el asunto, aclarando que los únicos hechos por los cuales se sancionó dentro del proceso adelantado en el expediente DM05-CAR-1717, son los relativos a los cargos formulados a través del Auto No. 3006 del 25 de Octubre del 2004.

Como bien fue informado mediante el concepto técnico No. 4037 del 24 de Mayo del 2005, el industrial ha trabajado en el mejoramiento de su impacto ambiental; no obstante lo anterior, esta gestión positiva no permite excluir de responsabilidad por la infracción ya probada a la normatividad ambiental vigente, ya que dentro del proceso sancionatorio se ha demostrado un



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0172

impacto negativo sobre el recurso hídrico, de conformidad con las pruebas relacionadas, teniendo en cuenta que se provocó contaminación por vertimientos por parte de Industria Química Andina S.A.

Es importante destacar que dentro del desempeño ambiental de una industria, el permiso de vertimientos industriales, y las correspondientes caracterizaciones de vertimientos que lo acompañan, se constituyen como unas herramientas de manejo ambiental, a través de las cuales, la autoridad ambiental cumple con la responsabilidad de ejercer un control sobre los vertimientos, y procura la protección del recurso hídrico, entendiendo que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida.

Es indispensable que las autoridades ambientales ejerzan acciones para la conservación y protección de sus fuentes, para su correcto tratamiento y almacenamiento, su buen uso y consumo, y el permiso de vertimientos, y la información que lo acompaña, son los instrumentos a través de los cuales se mantiene cierto control ambiental, procurando minimizar todas aquellas acciones que puedan causar contaminación, y evitando condiciones inadecuadas en la disposición de estos vertimientos.

Finalmente se expresa en la presente providencia, que los argumentos presentados por el memorialista, relacionados con sus actividades como presunto acopiador de aceites usados, no son tenidos en cuenta al momento de resolver el recurso de reposición, por cuanto no hacen parte de los hechos por los cuales se adelantó el proceso sancionatorio, que se define mediante la presente resolución.

Por todo lo anterior, se tiene que los argumentos expresados por el recurrente, no están llamados a prosperar, y por tanto este Despacho no revocará, ni modificará su decisión, y así se reflejará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibíd.*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0172

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentando contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto"*.

Que con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66, le corresponde a esta entidad la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos, de emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que el Decreto 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 dispone que quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpos de agua localizados en el área de Jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Esta providencia en su parágrafo 1 dispuso: *"El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución."*

Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



1100172

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Que la Resolución 0110 del 2007 delegó en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la Resolución No. 1933 del 6 de Septiembre del 2006, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se declaró responsable a la sociedad denominada INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A, identificada con NIT# 860001978-2, por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, e incurrir en incumplimiento de las concentraciones de vertimientos establecidas en el artículo 3 de la Resolución DAMA 1074 de 1997, y se impuso una sanción de multa equivalente a (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS RESTREPO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.791 de Usaquén, en calidad de representante legal de la sociedad INDUSTRIA QUÍMICA ANDINA Y CIA S.A, identificada con NIT# 860001978-2, en la Carrera 73 60A-81 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Ambiental de la Entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Subsecretaría General de esta Secretaría Distrital de Ambiente, enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

07 FEB 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLON

Director Legal Ambiental

Proyectó: Elizabeth Giraldo Casanova. *EW*
Exp. DM 05-CAR-1717, ER2165 del 17/01/07